



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

## **SALA CONSTITUCIONAL**

Magistrado Ponente: **PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ.**

Consta en autos que, el 17 de mayo de 2001, el ciudadano **LOENER ANGEL FERRER CALLES**, titular de la cédula de identidad nº 4.992.010, solicitó, ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, mandamiento de hábeas corpus contra el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, para cuya fundamentación denunció la violación de sus derechos a la libertad y seguridad personal y a ser oído que acogieron los artículos 44 y 49.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El 23 de mayo de 2001, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda declinó la competencia para el conocimiento de la solicitud de amparo en la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

El 12 de junio de 2001, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas declinó la competencia para el conocimiento en un Juzgado de Primera Instancia en lo Penal con Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal.

El 15 de junio de 2001, el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas acordó “... *notificar al solicitante para que corrija dentro de un lapso de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a su notificación los datos relativos a la residencia, lugar y domicilio del*

*agraviante y realice el señalamiento e identificación del agraviante (s)".*

El 21 de junio de 2001, el Tribunal de Control ya identificado, declaró, mediante auto, inadmisible la solicitud de amparo “...por cuanto ha transcurrido el lapso legal para subsanar los datos que le fueron requeridos...” al demandante en amparo.

El 12 de julio de 2001, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas revocó la citada decisión por cuanto “...la inadmisibilidad de una acción de Habeas Corpus o Amparo, no es un auto de mera sustanciación, en consecuencia, deber ser fundado...” y ordenó al Juzgado Sexto de Control del mismo Circuito Judicial Penal “...emitir el pronunciamiento jurídico que considere pertinente”.

El 18 de julio de 2001, el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas admitió la solicitud de amparo.

El 10 de diciembre de 2001, el Juzgado de Control antes citado, vista la celebración de la audiencia oral el 6 de diciembre del mismo año y, vista la solicitud de la Juez del Tribunal Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, se declaró incompetente para el conocimiento y declinó la competencia en la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal.

El 15 de febrero de 2002, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas juzgó sobre la pretensión interpuesta y la declaró sin lugar.

El 4 de marzo de 2002, la referida Corte de Apelaciones remitió el expediente de la causa al Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, para la consulta de Ley.

Luego de la recepción del expediente de la causa, se dio cuenta en Sala por auto del 7 de marzo de 2002 y se designó ponente al Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz.

**I****DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA**

1. Alegó:

1.1 Que, el 8 de diciembre de 1999, fue detenido, en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar, Estado Vargas, por efectivos de la Guardia Nacional, fue puesto a la orden del Tribunal Segundo de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas y se decretó en su contra auto de privación judicial preventiva de libertad, por la presunta comisión del delito de transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.

1.2 Que, desde que fue detenido y hasta la fecha de la solicitud de amparo, había transcurrido un lapso de un año y cinco meses, durante el cual había estado detenido en el Internado Judicial de Los Teques, Estado Miranda sin que se hubiera celebrado el respectivo juicio oral y público.

1.3 Que “... *el Tribunal recibió las actuaciones en fecha 28-01-00, y el 01-03-00, se constituye el Tribunal Mixto, fijándose la celebración de la audiencia oral y pública para el 27-03-00, la cual se difiere por cuanto no se hizo efectivo el traslado de (su) persona al Tribunal*”.

1.4 Que “...*no se ha efectuado y mucho menos fijado la Audiencia Oral y Pública, o por lo menos no se (le) ha notificado, incumpliendo el Tribunal Primero de Juicio, con lo estipulado en el Ordinal 3º (sic) de la Constitución Nacional y el artículo 344, Código Orgánico Procesal Penal*”.

1.5 Que “...*el Tribunal por error fija nuevamente la celebración del acto para la Constitución del Tribunal y no es sino hasta Enero de 2001, que se percata del error y deja si efecto el auto por el cual decreta la nueva Constitución del Tribunal, dicho retardo procesal no es imputable a (su) persona por el contrario el mismo se debe a un error procesal del Juez del Tribunal, quien hasta la presente fecha no ha fijado la celebración de la Audiencia Oral y Pública*”.

2. Denunció:

La violación de los derechos a la libertad y seguridad personal y a ser oído, que establecen los artículos 44 y 49.3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto ha permanecido detenido por más de un año y cinco meses, sin que se celebre el respectivo juicio oral y público.

3. Pidió:

“que se admita el presente Recurso de Amparo de la Libertad, y se declare con lugar y en consecuencia se ordene inmediatamente (su) Libertad”.

## II

### DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

Visto que, con fundamento en los artículos 266 cardinal 1, 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, esta Sala se declaró competente para el conocimiento de las apelaciones y consultas respecto de las sentencias que, en materia de amparo constitucional, dicten los Juzgados Superiores de la República, salvo el caso de las que pronuncien los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo. Y visto que, en el caso de autos, la consulta fue elevada respecto de la sentencia que dictó, en materia de amparo constitucional, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, esta Sala se declara competente para el conocimiento de la consulta en referencia. Así se decide.

## III

### DE LA SENTENCIA CONSULTADA

El juez de la sentencia que se consultó decidió sobre la pretensión de amparo en los términos siguientes:

“Por todos los razonamientos anteriormente expuestos, esta Corte de Apelaciones administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace los siguientes pronunciamientos:

1) Se declara COMPETENTE para conocer de la acción de habeas corpus presentada por el ciudadano LEONEL (sic) ANGEL FERRER CALLES, de nacionalidad vene-zolana,

portador de la Cédula de Identidad Nro. 4.992.010, contra el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Vargas. Y  
2) Declara SIN LUGAR la referida acción de habeas corpus".

A juicio del juez de la sentencia que se consultó, "...*las medidas de coerción personal de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal no pueden exceder del plazo de dos años, sin embargo tratándose el presente caso de una acción de habeas corpus en un proceso que se le sigue al imputado, hoy recurrente en amparo, por la comisión del delito de TRANSPORTE ILÍCITO DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS, tipificado en el artículo 34 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la situación cambia totalmente, debiéndose tomar en cuenta los artículos 29 y 271 de la Constitución que en su conjunto han servido de base a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para catalogar el referido delito como de lesa humanidad y como consecuencia sustraibles de los efectos del citado artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, en el sentido de que estos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar impunidad, entre ellos, las medidas cautelares sustitutivas... [omissis]... En consecuencia, esta Corte de Apelaciones siguiendo la doctrina de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expuesta en la sentencia anterior, y que considera como delito de lesa humanidad los relativos al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siendo uno de estos el imputado al recurrente, los cuales están exentos de beneficios que puedan conllevar a la impunidad, lo procedente y ajustado a derecho es declarar sin lugar el recurso interpuesto. Así se decide.*"

## V

### MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Antes de entrar a decidir respecto de la consulta de autos, esta Sala Constitucional debe hacer las siguientes consideraciones: a pesar de que

el demandante en amparo señaló en su escrito que acudió ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda: “... a fin de interponer recurso de **HABEAS CORPUS**, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales...”, debe indicarse que, en realidad, se trata la suya de una demanda de amparo constitucional contra una omisión judicial en el curso de un proceso penal, razón por la cual debe estudiarse y decidirse la pretensión planteada bajo la óptica de lo establecido en el artículo 4 *eiusdem*. Así se declara.

Ha precisado este Máximo Tribunal, en lo que se refiere a la determinación de las competencias de los tribunales de la República, que el constituyente dejó dicha función al legislador y que corresponde a este último distribuir entre los distintos órganos, conforme a los criterios que juzgue idóneos, las potestades del poder jurisdiccional. En tal sentido, y como quiera que, a excepción de la Constitución de 1961, el resto del ordenamiento jurídico mantiene su vigencia en todo lo que no contradiga a la nueva Carta Magna, la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales es la que determina las pautas para establecer la competencia de los diferentes tribunales en esta materia.

El artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

“Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.”

De la norma antes transcrita, se evidencia la competencia para conocer de la llamada “*acción de amparo contra actuaciones judiciales*”, la que corresponde a un tribunal superior al que dictó el fallo accionado en amparo constitucional.

La Sala observa que el demandante en amparo, ciudadano Loener Ángel Ferrer Calles, denunció la violación de sus derechos a la libertad y seguridad personal y a ser oído, previstos en los artículos 44 y 49.3 de la Constitución de la República, presuntamente vulnerados por el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, en virtud del retardo procesal en que había incurrido el referido juzgado en la celebración del juicio oral y público respectivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 344 (ahora 342) del Código Orgánico Procesal Penal.

La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas declaró sin lugar la pretensión de amparo por ser considerado, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el delito que se le imputa al accionante –transporte ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas– como un delito de lesa humanidad; y, en consecuencia, delitos “exentos de beneficios que puedan conllevar a la impunidad”.

Ha señalado esta Sala que los delitos relativos al tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas son considerados de lesa humanidad y, respecto de ellos, no procede beneficio alguno que, como las medidas cautelares sustitutivas, pudiera eventualmente conllevar a su impunidad. Al respecto, ha quedado establecido en la sentencia nº 1712 del 12 de septiembre de 2001, caso: Rita Alcira Coy y otros, que:

“En efecto, el artículo 29 constitucional, reza:

‘El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades.

Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía’.

Los delitos de lesa humanidad, las violaciones punibles de los derechos humanos y los delitos por crímenes de guerra, quedan excluidos de beneficios como lo serían las medidas cautelares sustitutivas, en caso que el juez considerare que procede la privación de la libertad del imputado.

Al comparar el artículo 271 constitucional con el transcrto 29, donde el primero se refiere a acciones penales imprescriptibles y

que, al igual que la última norma mencionada, reconoce como imprescriptible a los delitos contra los derechos humanos, la Sala debe concluir que el delito de tráfico de estupefacientes, cuya acción también es imprescriptible, debe considerarse por su connotación y por el especial trato que le otorga el artículo 271 constitucional, como un delito de lesa humanidad, y así se declara. Los delitos de lesa humanidad, se equiparan a los llamados **crimen majestatis**, infracciones penales máximas, constituidas por crímenes contra la patria o el Estado y que, al referirse a la humanidad, se reputan que perjudican al género humano, motivo por el cual el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes ha sido objeto de diversas convenciones internacionales, entre otras, la Convención Internacional del Opio, suscrita en La Haya en 1912, ratificada por la República el 23 de junio de 1912; la Convención Única sobre Estupefacientes, suscrita en las Naciones Unidas, Nueva York, el 30 de marzo de 1961; y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988).

[omissis]

En consecuencia, los delitos relativos al tráfico de estupefacientes los considera la Sala de lesa humanidad".

En atención al anterior razonamiento, esta Sala considera acertada la decisión dictada por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas, que declaró sin lugar la solicitud de mandamiento de hábeas corpus realizada por el procesado Loener Ángel Ferrer Calles. En consecuencia, se confirma la sentencia consultada. Así se declara.

Sin embargo, no puede esta Sala dejar de señalar que, en el caso de autos, ha transcurrido tiempo más que suficiente para que se hubiera celebrado el juicio oral y público del ciudadano Loener Ángel Ferrer Calles, quien ha estado privado de su libertad por decisión judicial desde diciembre de 1999, sin que en su contra exista siquiera una sentencia de primera instancia. De modo que, esta Sala Constitucional insta a la Juez del Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas para que disponga todo lo necesario para la efectiva celebración del juicio, en aras del cumplimiento de los más elementales principios y garantías procesales.

Igualmente, considera esta Sala necesario llamar la atención de los tribunales por los cuales "circuló" la solicitud de hábeas corpus que hoy nos ocupa, antes de dárselle oportuna respuesta en primera instancia constitucional.

Por una parte, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda ha debido, en aplicación del artículo 39 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que le confiere competencia para conocer de los amparos de la libertad y seguridad personales a los tribunales “con jurisdicción en el lugar donde se hubiese ejecutado el acto causante de la solicitud o *donde se encontrare la persona agraviada*” conocer de la pretensión de amparo y darle oportuna respuesta. Por otra parte, expresa esta Sala su preocupación por el manifiesto e inexcusable desconocimiento que del procedimiento de amparo mostraron los órganos jurisdiccionales que han conocido en el presente juicio, lo cual conduce a la apreciación de indicios que comprometerían la responsabilidad disciplinaria de los jurisdicentes involucrados en dicho proceso. Razón por la cual se estima pertinente remitir copias de las presentes actuaciones a la Inspectoría General de Tribunales a los efectos consiguientes. Así se decide.

## VI DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia que fue objeto de consulta que dictó la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas el 15 de febrero de 2001 y declara **SIN LUGAR** la demanda de amparo que interpuso el imputado **LOENER ÁNGEL FERRER CALLES** contra el Juzgado Primero de Juicio del Circuito Judicial Penal Estado Vargas.

Publíquese, regístrese y devuélvase el expediente. Remítase copia de la presente decisión a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda y al Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Vargas.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 28 días del mes de junio de dos mil dos. Años: 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

El Presidente,

IVÁN RINCÓN URDANETA

El Vicepresidente,

JESÚS EDUARDO CABRERA ROMERO

JOSE MANUEL DELGADO OCANDO  
Magistrado

ANTONIO JOSÉ GARCÍA GARCÍA  
Magistrado

PEDRO RAFAEL RONDÓN HAAZ  
Magistrado-Ponente

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

PRRH.sn.fs.  
EXP n° 02-0560